



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 54

Palmira, Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Eudomenia Isabel Mendoza Van - Grieken - C. C. Núm. 40.928.765
Accionado(s):	Cifin SA Transunión y Cooperativa de la Guajira Confiamos
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00152-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora EUDOMENIA ISABEL MENDOZA VA-GRIEKEN, identificada con cédula de ciudadanía número 40.928.765, contra la CIFIN SA TRANSUNIÓN Y COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de Petición y Habeas Data.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante EUDOMENIA ISABEL MENDOZA VA-GRIEKEN, que el 4 de febrero de 2022, elevó derecho de petición ante las accionadas CIFIN S.A – TRANSUNIÓN y COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, a fin de que se elimine reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, toda vez que se registró en su historia de crédito dicho reporte negativo, la cual se realizó sin haberle comunicado previamente y, por ende, sin su autorización conforme lo establece la Ley 1266 de 2008. Haciendo énfasis en que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de habeas data además de que, hasta el momento de instaurar la presente acción de tutela no se le ha dado respuesta de fondo a su petición.

Por último, asegura que, dicha obligación prescribió hace más de 10 años, y por ende solicita la exhibición de los títulos, la información de tasas y demás, aunado a ello da a conocer que como consecuencia de dicho reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras, situación que le ha generado perjuicios económicos.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la CIFIN SA TRANSUNIÓN y COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, eliminar el reporte negativo de Centrales de Riesgo por extinción de la obligación crediticia que aparece a su nombre, amén de que se otorgue una contestación de fondo a su petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 678 del 30 de marzo de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenándose la vinculación de: SUPERINTENDENCIA

FINANCIERA y DATACRÉDITO EXPERIAM. Así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito. Así como también se negó la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en dicho proveído.

Seguidamente, en auto 736 de 6 de abril de 2022, se requirió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V), a fin de que allegue, el fallo emitido por dicho despacho.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía EUDOMENIA ISABEL MENDOZA VA - GRIEKEN
- Petición ante Centrales de riesgo
- Petición ante entidades reportantes
- Históricos que reposan en Centrales de riesgo

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Gerente de la Cooperativa Confiamos, afirma que *"La señora EUDOMENIA ISABEL MENDOZA VA-GRIEKEN, identificada con cédula de ciudadanía número 40.928.765, firmó en calidad de deudora principal de la obligación No. 11-114039, la cual se encuentra vigente en proceso jurídico por un monto vencido de \$10.490.950. La cual cumple con todos los soportes y autorización para ser reportada en Centrales de Riesgo por incumplimiento en sus pagos. Anexamos soportes 4 folios. Esta obligación no está sujeta a la Ley 1266 de 2008, ya que por medio de respuesta a tutela impuesta por la deudora, el 10 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al Debido Proceso HABEAS DATA, dado que el origen y mora de este crédito datan de fecha anterior a la promulgación de esta Ley. La eliminación de la obligación por caducidad, la realiza el operador en este caso CIFIN, el cual según la Ley de HABEAS DATA 1266 de 2008 y 2157 de 2021, Borrón cuenta nueva, eliminará la información que cumpla con las condiciones de caducidad"*.

Aunado a ello, remitió el fallo de tutela de 28 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Santa Marta (M), informando, que en dicha oportunidad ya se decidió de fondo las pretensiones solicitadas por la accionante.

El abogado designado para la defensa de CIFIN S.A.S (TransUnion), señala que, *"En efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento de fecha 01 de marzo de 2022 el cual es anexo por la parte accionante. En ese orden, se debe observar como en nuestra respuesta del 01 de marzo de 2022 se dio atención a todos los literales que contenía la petición. Respecto del literal solicitó copia de la autorización, se le informó que esta es deber de las fuentes, de conformidad con el artículo 8 de la ley 1266 de 2008, por lo tanto se sugirió respetuosamente se dirigiera a cada una de las entidades a fin de obtener la copia del documento solicitado. En el mismo sentido, se informó que nuestra entidad desconoce los pormenores de la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes de la información. Además se señaló que, la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados. Haciendo alusión a su solicitud se anexo el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de la parte accionante. De igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados. Adicionalmente se le informó que a la fecha de emisión de la respuesta se evidenciaba la obligación No. 114039 reportada por CONFIAMOS COOPERATIVA DE LA GUAJIRA, en mora. Con relación a los literales referentes a la notificación del reporte se indicó que la obligación de efectuar la comunicación previa a la que alude el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 es de la fuente, en ese sentido es la fuente de información la responsable de custodiar los documentos sobre los cuales requiere copia en el aludido literal. Por lo que respetuosamente nuevamente se le sugirió dirigirse a cada una de las entidades a fin de obtener copia del aviso previo que le fue enviado por las mismas. Seguidamente se le informaron los mecanismos o formas de publicidad que TransUnion®, tiene a disposición, tanto para los clientes como para los titulares de la información, lo encuentra publicado en la página web oficial www.transunion.co, la cual se encuentra a la libre consulta de los titulares. Allí mismo usted encontraría tanto el aviso de privacidad, como el manual de políticas y procedimiento para el tratamiento de los datos personales. Además se le indicó que nuestra entidad emite las respuestas a los derechos de petición conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008, y que los datos suministrados no serán utilizados para fines diferentes a dar respuesta al derecho de petición. Con relación al Score y/o Puntaje, se le indicó que desde TransUnion®, buscamos siempre entregarle un producto cada vez más robusto y de calidad. Es por esto que nuestro equipo de especialistas se encuentra adelantando actualizaciones a la plataforma del producto Tu Actividad de Crédito, para brindarle mejoras y cambios relacionados con el Score de Crédito, los cuales verán reflejados las actualizaciones de la ley de habeas data. En consecuencia, la respuesta emitida por nuestra entidad fue oportuna, clara y completa, por ende, no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante. Así las cosas, es evidente que sí se dio respuesta al peticionario hoy accionante, situación distinta y que no lesiona el derecho fundamental de petición, es que la respuesta no fue de agrado de la parte accionante, porque no se eliminaron los datos"*.

El Funcionario que representa a la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.6.1, modificado por el Decreto 1848 de 2016, corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, dentro de la cual no se encuentran las sociedades EMPRESA COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, DATACRÉDITO – EXPERIAN ni CIFIN – TRASUNIÓN, razón por la cual, asegura que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, amén de que tampoco ha vulnerado derecho fundamental alguno de la progenitora de esta acción.

La apoderada de Experiam- Colombia S.A.- Datacrédito, en su escrito de contestación manifiesta: *"La parte accionante no registra en su historia, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora... Este operador de la información considera importante señalar que el hecho de que CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO por su condición de operadores de la información tengan las mismas funciones, ello no quiere decir que su metodología de reporte sea la misma, pues cada una de las dos entidades son totalmente independientes. La Central de Información Financiera Transunión (CIFIN) es una entidad de carácter privado totalmente independiente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, que también tiene el carácter de Operador de la Información. Si bien ambas entidades se rigen por la Ley 1266 de 2008, presentan vínculos contractuales diferentes con las Fuentes, de modo que no siempre los datos que reposan en una base de datos, se encuentran en la otra. Luego entonces, ello permite justificar el hecho de que la información respecto de un dato negativo se encuentra sólo en una de las mencionadas bases de datos".*

II. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar dos problemas jurídicos, así:

- ¿Las entidades CIFIN SA TRANSUNIÓN Y COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora EUDOMENIA ISABEL MENDOZA VA-GRIEKEN al no eliminar el reporte negativo de Centrales de riesgo por prescripción de la obligación crediticia?.
- ¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición elevado el 4 de febrero de 2022?

b. Tesis del despacho

Frente al primer problema jurídico planteado el despacho considera que habrá de declararse improcedente la acción de tutela habida cuenta que dicha pretensión ya fue objeto de estudio por los Juzgados Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Santa Marta (M) y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V).

Ahora frente al derecho de petición, se tiene que pese de que este Juzgado requirió a la actora en el auto admisorio de la acción de tutela que allegara el mensaje de datos y/o recibido de dicha solicitud de la cual hizo caso omiso, lo cierto es que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien *"interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos."* Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por la Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38¹ del mencionado decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales², razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos³: *"(...) (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones⁴. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante⁵. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad (...)"⁶.*

De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: *"(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁷; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁸; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁹; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"¹⁰. En contraste, la actuación no es temeraria cuando: *"(...) [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹¹; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho."¹²**

Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate. La Corte¹³ ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional. Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por la Corporación Constitucional, en los siguientes términos: *"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones*

¹ "Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)"

² Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

⁴ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁸ Sentencia T-308 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁹ Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹¹ Sentencia T-721 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹² Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹³ Sentencia T-566 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.¹⁴ En este sentido, siguiendo lo preceptado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹⁵, esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto¹⁶, de causa petendi¹⁷ y de partes¹⁸. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria"¹⁹.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"²⁰. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional²¹. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"²². Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto:

Descendiendo al asunto puesto en consideración, la señora EUDOMENIA ISABEL MENDOZA VA-GRIEKEN, formula el presente amparo a fin de que se ordene a las entidades CIFIN SA TRANSUNIÓN y COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, eliminar el reporte negativo de Centrales de Riesgo por prescripción de la obligación crediticia por ella contraída. Amén de que se otorgue una respuesta de fondo a su petición de 4 de febrero de 2022.

¹⁴ Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Hoy Código General del Proceso, artículo 303.

¹⁶ "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente". Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²¹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

²² Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

No obstante, y teniendo en cuenta las sentencias emitidas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Santa Marta (M) y Cuarto Civil Municipal de Palmira (V), se puede advertir que la actora ya formuló acción de tutela en una oportunidad precedente, reseñando los mismos hechos y dirigida contra las mismas entidades.

Establecido lo anterior, es claro en el expediente, que ambas tutelas y ahora esta, tienen el mismo sustrato y se presentan con las mismas pretensiones, vale decir, la eliminación de su reporte negativo en centrales de riesgo, amén de que denunciaba la vulneración a su debido proceso por no dar aplicación a la Ley 1266 de 2008, cuestiones que ya fueron debatidas y decididas en las acciones de amparo 2021-00068 y 2022-00075, de los despachos antes reseñados, donde en la primera se negó las pretensiones, bajo el entendido que la obligación contraída por la señora EUDOMENIA ISABEL MENDOZA VA-GRIEKEN, y la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, fue con antelación a la vigencia de la Ley 1266 de 2008 y por ende no le es aplicable, y en la segunda se negó por improcedente, habida cuenta que se trataba de las mismas pretensiones ya decididas.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la accionante ha abusado de su derecho al acceso a la administración de justicia, porque la acción de tutela que se encuentra en estudio, no plantea ningún hecho nuevo, que amerite un análisis constitucional distinto, o que justifique una nueva puesta en funcionamiento del aparato de administración de justicia.

Sin embargo, esto no significa que ésta Judicatura, esté imponiendo una restricción del derecho al acceso a la justicia de la actora, pues en el caso de encontrar vulnerados otros derechos fundamentales, o los mismos, pero por hechos nuevos, puede acudir a este mecanismo preferente, con el fin de que su situación sea evaluada por un juez constitucional. Lo que no puede aceptarse, es que continúe la cadena de acciones de tutela que ha interpuesto contra las entidades accionadas, en las que bajo los mismos hechos, y las mismas pretensiones ha hecho un uso desmedido de su derecho a la administración de justicia, vulnerando, entre otros, el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada constitucional.

E por ello, que es de advertir a la tutelante, se abstenga de seguir presentando acciones de tutelas antes los diferentes despachos judiciales, por los mismos hechos so pena de considerar su actuación como temeraria y por ende ameritar una sanción.

Finalmente, respecto al derecho de petición de 4 de febrero de 2022, se tiene que pese que esta instancia judicial requirió a la accionante a fin de que allegara el mensaje de datos de envío y/o recibido, lo cual hizo caso omiso, esta judicatura pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de las respuestas enviadas por las accionadas las cuales resultan claras y de fondo, además que fue puesta en conocimiento de la petente. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también

proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por EUDOMENIA ISABEL MENDOZA VA-GRIEKEN, identificada con cédula de ciudadanía número 40.928.765, contra la CIFIN SA TRANSUNIÓN Y COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, por lo esgrimido en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora EUDOMENIA ISABEL MENDOZA VA-GRIEKEN, identificada con cédula de ciudadanía número 40.928.765, se abstenga de seguir presentando acciones de tutelas antes los diferentes despachos judiciales, por los mismos hechos so pena de considerar su actuación como temeraria y por ende ameritar una sanción.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición de 4 de febrero de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 76-520-40-03-002-2022-00152-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Código de verificación:

**54c024a71624458f3bfd51599e287122cf0228997cd6cf018553ad50937d
2692**

Documento generado en 18/04/2022 11:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**